



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD: 2020-0431 (2020-0363-01 S.I.)  
ACCIONANTE: VICTOR ALGARIN PALMA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 24 de noviembre de 2020 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor VICTOR ENRIQUE ALGARÍN PALMA, en contra del MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

Señala el actor, haber presentado derecho de petición el 08 de octubre de 2020 ante el ente territorial accionado sin que hasta la fecha hayan sido resueltas sus solicitudes.

**PRETENSIONES**

De conformidad con los hechos expuestos el accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, ordenando al ente territorial accionado a dar respuesta a su solicitud.

**DE LA ACTUACIÓN**

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS a través de auto calendado el 18 de noviembre de 2020, ordenándose oficiar a la accionada a fin de que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

**INFORME SE CRETARÍA DE GOBIERNO DE SANTO TOMAS.**

La señora SAUDITH MERIZA VERGARA HEREDIA, en calidad de Secretaria de Gobierno del Municipio de Santo Tomás, rindió informe en los siguientes términos:

**1. HECHOS**

*PRIMERO. Este despacho ha tenido conocimiento de la Acción de Tutela de la Referencia y sobre el derecho de petición que conllevó a la presentación de la misma, el cual fue radicado el día 08 de octubre de 2020.*

*SEGUNDO. El día 20 de noviembre de 2020, se envió al correo electrónico suministrado por el accionante, así como CD para ser leído en cualquier unidad, respuesta al derecho de petición en mención, con lo cual se superó el hecho que dio origen a la acción de tutela de la referencia.*

*TERCERO. De acuerdo a lo anotado anteriormente, podemos ultimar que la entidad le dio respuesta de fondo el día 20 de noviembre de*

2020, al derecho de petición presentado por el Accionante el día 08 de octubre de 2020, como demuestro con el envío de la respuesta.

## 2. PRETENSIONES

*Solicito de manera respetuosa declarar hecho superado de la acción de tutela de la referencia.”*

### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, a través de providencia calendada el 24 de noviembre de 2020, resolvió la solicitud de amparo, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la VICTOR ENRIQUE ALGARÍN PALMA identificado con C.C. 3.741.850, de octubre 8 de 2020, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al señor TOMÁS JOSÉ GUARDIOLA SARMIENTO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, y/o al SECRETARIO (A) DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS o a quien haga sus veces, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, procedan a responder, de forma completa y de fondo, el derecho de petición de octubre 8 de 2020 presentado por el actor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” (...)*

### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la señora SAUDITH MERIZA VERGARA HEREDIA, en calidad de Secretaria de Gobierno del Municipio de Santo Tomás estando dentro del término legal para ello, procede a impugnarla bajo los argumentos que se exponen a continuación:

*“PRIMERO. Este despacho ha tenido conocimiento de la Acción de Tutela de la Referencia y sobre el derecho de petición que conllevó a la presentación de la misma, el cual fue radicado el día 08 de octubre de 2020.*

*SEGUNDO. El día 20 de noviembre de 2020, se envió al correo electrónico suministrado por el accionante, así como CD para ser leído en cualquier unidad, respuesta al derecho de petición en mención, con lo cual se superó el hecho que dio origen a la acción de tutela de la referencia.*

*TERCERO. El día 20 de noviembre de 2020, La Secretaría de Gobierno Municipal mediante informe de tutela aportó como prueba, copia de la respuesta entregada al peticionario, así como copia del pantallazo del envío al correo electrónico suministrado por el señor VICTOR ALGARÍN PALMA, copia de la guía de la empresa de mensajería por medio de la cual se envió la información de manera física, en CD para ser leído en cualquier unidad.*

*CUARTO. El Juzgado promiscuo Municipal de Santo Tomás mediante Oficio 00836-T informó del fallo de tutela ordenando que*

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la VICTOR ENRIQUE ALGARÍN PALMA identificado con C.C. 3.741.850, de octubre 8 de 2020, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al señor TOMÁS JOSÉ GUARDIOLA SARMIENTO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, y/o al SECRETARIO (A) DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS o a quien haga sus veces, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, procedan a responder, de forma completa y de fondo, el derecho de petición de octubre 8 de 2020 presentado por el actor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.*

*SEXTO. Con relación a lo expuesto anteriormente, le indico que el peticionario recibió antes del fallo de tutela la respuesta por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal, lo cual demuestro con la guía de la empresa de mensajería debidamente recibida por el peticionario.*

## **2. PRETENSIONES**

*Solicito de manera respetuosa se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar declarar hecho superado de la acción de tutela de la referencia.”*

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes.

¿Es atribuible a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza del señor VICTOR ENRIQUE ALGARÍN PALMA, respecto del derecho de petición radicado el 08 de octubre de 2020?

## **NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

## **CONSIDERACIONES**

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son

adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta: Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”<sup>1</sup>

#### CASO CONCRETO

El caso *sub examine*, se entrará a verificar la existencia de una vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el señor VICTOR ENRIQUE ALGARÍN PALMA, respecto a la solicitud radicada el 08 de octubre de 2020 ante el ente territorial accionado.

El a quo a través de fallo calendarado 24 de noviembre de 2020 concedió el amparo solicitado en la acción de tutela impetrada, al considerar que no se evidenció que la accionada haya notificado en debida forma el derecho de petición del actor, toda vez que no se evidencia fecha de envío, ni la identificación web a la que fue remitida la respuesta, ni texto que permita identificar de manera clara los documentos adjuntados a la misma de los cuales se pueda inferir que haya sido resuelta en debida forma el derecho de petición del actor.

Por su parte, la accionada inconforme con la decisión adoptada impugna el fallo de primera instancia asegurando haber resuelto el derecho de petición tanto en formato físico como por correo electrónico antes de ser proferido fallo de primera instancia.

Tenemos, que del análisis del plenario y las pruebas aportadas y obrantes en el archivo denominado “1 EXPEDIENTE PRIMERA INSTANCIA” contenido del expediente digital, a folios 53 y 54 reposa copia de la respuesta al derecho de petición del actor. A folio 55 obra guía N° 912405298 de la empresa postal Servientrega remitido a la Carrera 13 A # 44-70 del barrio Soledad 2000 que coincide con la dirección aportada por el actor en el memorial de solicitud de amparo obrante a folio 4. A folio 56 se evidencia captura de pantalla del envío de la respuesta al correo electrónico [vialpa1964@hotmail.com](mailto:vialpa1964@hotmail.com) aportado por el actor conforme se evidencia en la solicitud de amparo y en la cual se vislumbra el envío de 17 archivos adjuntos, no obstante, de la guía aportada no se logra inferir que la respuesta haya sido recibida por el actor, ni de la captura de pantalla resulta clara la fecha de envío de la respuesta y los archivos adjuntos, por lo tanto no se puede predicar que la respuesta haya sido efectivamente notificada y comunicada al interesado.

En sentencia T-149-13, la Corte dilucidó sobre el tema:

*“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración*

*debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.*

*4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.*

*4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.*

*4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.*

Observa esta agencia judicial que el accionado Municipio de Santo Tomas muy a pesar de haber dado respuesta al derecho de petición incoado por el VICTOR ENRIQUE ALGARÍN PALMA, el ente territorial no demostró haberla notificado en debida forma al accionante conforme a lo establecido en la Ley, por lo tanto se confirmará el fallo proferido en primera instancia el 24 de noviembre de 2020 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor VICTOR ENRIQUE ALGARÍN PALMA, en contra del MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS dentro de la acción de tutela incoada por el señor VICTOR ENRIQUE ALGARÍN PALMA, en contra del MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2a907e4f26e0f31491c3ef0622497090cdee64d6f80460aa364efdb53f13156**

Documento generado en 01/02/2021 08:29:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**